



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de abril de 2021

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

PROCESO:	ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-41-05-004-2017-01432-01
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA OSPINA LLANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROVIDENCIA:	SENTENCIA: 98 CONSULTA ORDINARIO: 01
TEMA:	INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100 DE 1993
DECISIÓN:	CONFIRMA

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta y de manera escrita, por resultar adversa a los intereses de la entidad pública demandada.

A la presente no comparecen las partes ni sus apoderadas, pero se tiene que por parte de Colpensiones se arribó al correo electrónico del Despacho documentación en la que se sustituye el poder conferido inicialmente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, y quien, como se viene indicando, le sustituye el poder a la abogada LAURA PATRICIA SÁNCHEZ DÍAZ portadora de la T.P. 225.000 del CSJ y quien cuenta con tarjeta vigente conforme la información verificada en el portal web de la página de la Rama Judicial.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora MARIA CRISTINA OSPINA LLANO, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretendiendo se declare judicialmente que tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 junto con las costas y agencias en derecho y lo que ultra y extra petita se demuestre en el proceso.

Peticiones que conforme a lo relatado por la parte demandante tiene sustento en los siguientes

HECHOS

Dice la demandante que tras considerar reunidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, solicitó el reconocimiento de esta prestación el día 29 de julio de 2011 y que Colpensiones, mediante la resolución GNR 98234 del 17 de mayo de 2013 la reconoció ingresando el importe de \$733.472 en nómina de mayo de 2013 pagadero en junio de ese mismo año, sin reconocer el pago de intereses de mora.

Que inconforme con esta decisión, interpuso recurso el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la resolución GNR 265245 del 08 de septiembre de 2016 reconoció retroactivo pensional por los periodos comprendidos entre el 1 de febrero de 2013 y el 30 de mayo de esa misma anualidad por valor de \$2.933.888, valor cancelado en la nómina de septiembre de 2016.

Finalmente, indica que la fecha del 04 de julio de 2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de intereses de mora, petición que aduce, no ha sido resuelta por la entidad.

TRÁMITE PROCESAL

Correspondió por reparto el conocimiento de esta demanda al Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas, que la admitió mediante auto del 25 de octubre 2017. Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda a la demandada (folio 19), a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado (folio 20) y la comunicación a la Procuraduría delegada para asuntos laborales (folio 34), Colpensiones oportunamente y mediante apoderada judicial procedió a dar respuesta, la que se incorporó en folios 35 y siguientes, en la que la apoderada de

COLPENSIONES, acepta como cierto la reclamación y reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante conforme se indica en la resolución GNR 098234 del 17 de mayo de 2013 y el retroactivo reconocido mediante el acto administrativo GNR 265245 del 8 de septiembre de 2016 y que la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de los intereses de mora.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones de mérito las que denomina INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR INTERESES DE MORA, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y COMPENSACIÓN Y PAGO.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 12 de diciembre de 2019 (fls. 44 a 47), en la que resolvió absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formulas en su contra por la demandante a la cual además le impuso condena en costas, fijando las agencias en derecho en la suma \$207,029.00.

CONSIDERACIONES DE LA JUEZ DE INSTANCIA

La Juez de instancia para arribar a tal decisión, realizo algunas de las siguientes consideraciones, y sustentó su decisión en darle aplicación al fenómeno extintivo de la prescripción conforme lo establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y considera que la parte demandante tras haber reclamado la pensión de vejez el 29 de julio de 2011 y la entidad reconoció la pensión le fue reconocida mediante la resolución GNR 098234 del 17 de mayo de 2013 notificada el 17 de junio de esta anualidad y desde esta última fecha empezó el término de prescripción el cual feneció 17 de junio de 2016 y conforme a la documentación aportada por en la demanda, la reclamación de intereses de mora se realizó el 04 de julio de 2017, fecha posterior a los tres años del término referenciado para verse afectado por la prescripción.

Con respecto a la resolución de GNR 265245 de 2016, asegura que se evidencia anterior a esta solicitud previa de intereses de mora y que la reclamación es del 04 de julio de 2017. Por lo que insiste que no asiste el derecho al reconocimiento de los intereses reclamados tras verse afectado de prescripción.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia Colpensiones presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que frente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos no están llamados a prosperar por cuanto las mesadas pensionales fueron reconocidas y canceladas a la demandante junto con el retroactivo a que dio lugar, dentro de los plazos legales establecidos por la Ley y por la Entidad

Agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado, con las siguientes:

CONSIDERACIONES EN SEDE DE CONSULTA

Tiene este despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber resultado adversa la decisión a los intereses de la demandante.

Con el documento que reposa a folios 8 del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, la demandante en acatamiento a lo previsto por el art. 6 del CP del T y de la SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar si le asiste el derecho a la demandante a que se le pague intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho.

Así las cosas y al haber sido proferida sentencia totalmente adversa a los intereses de la demandante, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pasa este Despacho a pronunciarse en sede de consulta sobre la decisión del A quo.

Luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino además de las excepciones debidamente formuladas por la parte demandada, junto con el precedente judicial que ha venido haciendo carrera en decisiones de segunda instancia por parte de nuestro órgano de cierre, este despacho arriba a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de ser confirmada en su totalidad considerar este Despacho los fundamentos del A quo debidamente ajustados a la norma aplicada al caso concreto, así como a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral.

La anterior decisión se basa en las siguientes consideraciones:

Se debe indicar que la accionante procedió a solicitar a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez 29 de julio de 2011 y Colpensiones el día 17 de mayo de 2013 emitió la resolución GNR 098234 del 2013 reconociéndole solamente la mesada de junio de esa anualidad.

La actora, según se desprende de la prueba documental, dejó de cotizar el 31 de enero de 2013 y cumplió los 55 años de edad el 23 de junio de 2011, es decir, que la señora María Cristina Ospina Llano era beneficiaria de un retroactivo pensional correspondiente a mesadas de febrero a mayo y en razón de esto, en la resolución GNR 265245 del 8 de septiembre de 2016 reconoció retroactivo por dichas mesadas por valor de \$2.933.888.

Tras esta última resolución, la parte demandante solicita el 04 de julio de 2017 el reconocimiento de intereses demora.

La A quo, en la sentencia de instancia referenció el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., el cual reza:

*“Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en **tres años** que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

Sobre la prescripción la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 44069 de 12 de marzo de 2014 en la ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas se refiere:

Con todo, interesa recordar que para la jurisprudencia de la Corte, los plazos de los términos prescriptivos empiezan a correr, como lo dice expresa, explícita e inequívocamente la ley, desde cuando las obligaciones se hacen exigibles (verbigracia, artículos 488 Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuando estando sometidas a plazo o condición, acaece aquél o se cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples. Para ese efecto, basta traer a colación lo asentado por la Corte en sentencia de 14 de ago. de 2012, rad. 41.522, en los siguientes términos:

Los estatutos propios de los trabajadores oficiales, que consagran los derechos reclamados por la demandante, se encuentran establecidos entre otras normas, en el Decreto Ley 3135 de 1968 y en su reglamentario 1848 de 1969. Luego, la normativa pertinente en materia de prescripción, se halla en el artículo 41 del primero de los citados y en el 102 de su Decreto Reglamentario.

Las citadas normas, disponen:

«Artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, consagra:

*‘Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva **obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo del escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por una lapso igual.’»*

«Por su parte el artículo 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, enseña:

*‘1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, **contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible**.*

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual’.

De manera que se equivocó el ad quem al dilucidar exclusivamente el asunto en litigio bajo la égida del artículo 488 del C.S.T., porque la verdad es que debió ventilarse a la luz de las disposiciones propias de los trabajadores oficiales, dislate que, no obstante, no tiene la entidad suficiente para quebrar la sentencia, en ese puntual aspecto, porque de todas maneras se arribaría a la misma conclusión del Tribunal, esto es, a la prescripción trienal de los derechos laborales en discusión.

Ahora bien, la precisión normativa precedente impone aclarar que también es acertado elucidar el asunto en los términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque tal y como lo explica la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y la del Consejo de Estado², cuando esa disposición se refiere a la prescripción trienal de los derechos que emanen de las “leyes sociales”, debe entenderse que cubre también a los servidores públicos, pese a que su régimen laboral esté previsto en sus propios estatutos, porque esas leyes, - las sociales-, abarcan el tema laboral, sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público.

En efecto, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C- 745 del 6 de octubre de 1999, en referencia al artículo 4º del C.S.T. de cuyo contenido emana que las disposiciones contenidas en esa codificación no se aplican a los servidores públicos, concretamente en lo que al fenómeno de la prescripción corresponde, lo siguiente:

*«(...) Sin embargo, ese razonamiento no es de recibo, como quiera que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral expresamente señala el término de prescripción para ‘las acciones que emanen de las **leyes sociales**’. Así pues, las leyes sociales no sólo son aquellas que rigen relaciones entre particulares, sino que son las normas que regulan el tema laboral, por lo que es una denominación referida a la relación de subordinación entre patrono y trabajador y no a su status.*

“En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues ‘la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales».

Así pues que los derechos laborales de la demandante, dada su condición de trabajadora oficial del ISS, podrían verse afectados por el fenómeno de la prescripción trienal.

*Sin embargo, tal afectación no se configuró porque conforme a la normativa antes trascrita, el término prescriptivo comienza a contabilizarse a “**partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible**”, esto es, desde el 31 de enero de 2000, data en la que concluyó el contrato de trabajo judicialmente declarado en las instancias, lo que en principio, permitiría inferir que el plazo para activar el aparato judicial venció el mismo día y mes de 2003. No obstante, ello no fue así, porque el término se interrumpió “**por un lapso igual**”, desde el 28 de enero de 2003, quedando facultada legalmente la demandante para impetrar la acción judicial dentro de los tres años siguientes, es decir hasta el 28 de enero de 2006.*

En este orden de ideas, como quiera que la demanda, tal y como lo estableció el Colegiado, y no es objeto de discusión en sede de casación, se formuló el 3 de febrero de 2003, mucho antes de que venciera el “nuevo” lapso de tres años que consagran los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del C.P.L. y de la S.S., los derechos laborales de la accionante derivados del contrato realidad, que fueron reclamados en tiempo, tanto en vía administrativa como en la judicial, y por consiguiente no se encuentran prescritos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-745 del 6 de octubre de 1999, Referencia: Expediente D-2391, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 165 de 1941. Actor: David López Suárez. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la sección segunda del Consejo de Estado del 28 de marzo de 1960, del 24 de febrero y julio 1 de 1961, del 21 de septiembre de 1982, del 2 de diciembre de 1982. Igualmente, la sentencia del 19 de noviembre de 1982 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M. P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

Así las cosas, en el caso analizado se tiene que:

- ✓ La demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 29 de julio de 2011
- ✓ Colpensiones notifica la resolución GNR 098234 de 2013 el 17 de junio de 2013
- ✓ En la fecha del 22 de septiembre de 2016 se le notifica la resolución GNR 265245 del 2016, acto administrativo que le reconoce retroactivo pensional.
- ✓ Para el 04 de julio de 2017 solicita el reconocimiento de intereses de mora sobre la suma de dinero reconocida en la resolución del 2016.

Al solicitarle esta la demandada el expediente administrativo, se logra evidencia que además de lo anterior, se observa que efectivamente la demandante el día 21 de junio de 2013 interpuso recurso de reposición a la decisión adoptada en el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez y que fue radicado con el consecutivo 2013_4120018 pero en el mismo NO solicitó en dicho recurso los intereses de mora, sobre el pretendido retroactivo pensional.

Partiendo de estos elementos fácticos, para esta Operadora Judicial, los argumentos del A quo se ajustan, frente a la aplicación del fenómeno extintivo de la prescripción, pues el recurso interpuesto por la actora al reclamo de intereses de mora al valor pagado en la resolución GNR 265245 del 2016, teniendo en cuenta que la entidad demandada NO suspendió el término para reclamar los pretendidos intereses de mora.

Comparte con fundamento en lo anterior este Despacho, los razonamientos expuestos por la A quo, para confirmar las sentencias absolutorias que se revisan en sede de consulta.

Sin costas en sede de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Déjese copia de lo resuelto en el proceso objeto de esta audiencia y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma en constancia



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)